

Señores

JUZGADO QUINCE (15°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

i15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA	VERBAL
RADICADO	760013103015- <u>2018-00120</u> -00
DEMANDANTES	ESPECTÁCULOS Y EVENTOS DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS	AMÉRICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN

ASUNTO: PRECISIONES FRENTE AL DOCUMENTO DENOMINADO “ACTA DE CONCILIAICÓN”

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, comedidamente hago las siguientes precisiones respecto del documento denominado “ACTA DE CONCILIACIÓN”, que presentó la demandada, el 04 de febrero del 2025, de la siguiente manera:

1. Ese documento fue aportado extemporáneamente y no puede ser tenido como prueba, por cuanto ya precluyo la oportunidad de solicitar o presentar prueba alguna.
2. No obstante, obsérvese que el citado documento, no versa sobre la materia en litigio, únicamente se refiere a que la pretensión contenida en la demanda de reconvención formulada por América de Cali, es como máximo un derecho contingente derecho de crédito alegado por ella, pero que no ha sido objeto de la decisión, que precisamente esta pendiente del tramite del proceso que conoce su señoría.
3. En efecto, la pretensión que esta motivando la demanda de reconvención es solamente una contingencia judicial, que se definirá cuando su Despacho resuelva tanto la demanda principal presentada por procurada, como la acción que por su lado, también de carácter declarativo, esta ejerciendo la demandada y demandante en reconvención.
4. De acuerdo al régimen legal vigente, código civil código de comercio, ley 1116 de 2006 y demás normas concordante, quien quiera presentarse a un concurso de acreedores, careciendo de un titulo o de un derecho cierto de crédito, pero siempre y cuando cuente con un proceso judicial insoluto, en el que este reclamando lo que cree tener derecho, puede pedir al juez de la reorganización empresarial, siempre y cuando haya demandado judicialmente al empresario deudor que se considere su situación como la de un eventual crédito contingente.
5. En efecto, quien no sea titular de un derecho de crédito, pero que este demandando que se

condene al deudor para que pague una suma de dinero, solo tiene la contingencia de que judicialmente le sea negada o aceptada la pretensión de que se condene al concursado, en razón de lo cual, para que en el trámite previsto en la ley 1116 de 2006, para la celebración de un acuerdo de reorganización, sea contemplada su situación, le es necesario aportar la prueba de que está demandando o litigando en procura de obtener que se condene al deudor, y si lo hace, debe ser aceptada su posición como titular de un eventual crédito contingente, ya que sino se presenta de esa manera, en el proceso de insolvencia, si se cumpliera la condición de que un juez de la república condene al deudor, no podría hacer valer su potencia derecho de crédito y tendría que sujetarse a que después de cumplido el acuerdo de reorganización, quede algún remanente, sin perjuicio de los fenómenos de la prescripción, caducidad, entre otros.

6. Consecuentemente, sin que esto constituya el reconocimiento de derecho alguno de la demandante en reconvención, simplemente porque así lo establece la ley, dado que demandó a mi mandante, para que sea condenada a pagar una indemnización, pese a que en verdad no tiene derecho a ella, en el concurso debe ser contemplada su situación judicial como la de un crédito contingente, que nunca nacerá si no es condenado el deudor a pagar.
7. En la audiencia de decisión de objeciones, surtida en la Superintendencia de Sociedades, como se acredita con el acta respectiva fechada del día de ayer y que se adjunta a este escrito, consecuentemente se reconoció apenas como un, derecho litigioso o en litigio, el supuesto crédito contingente que pretende el América de Cali que eventualmente se le reconozca, tal como se acredita con el acta de la diligencia judicial que se anexa, surtida en la Superintendencia de Sociedad, las que por supuesto aparece el eventual crédito contingente por la demanda en reconvención que también conoce su señoría bajo el radicado de la referencia.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.